



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
NOGALES, SONORA.  
2021-2024

038075

OCEGN30-US-D22/2021.

**ASUNTO. - Se emite Resolución Administrativa.**

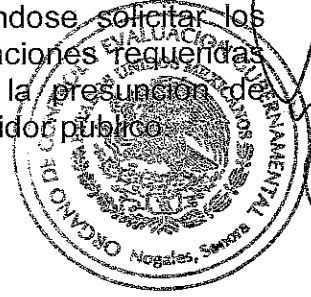
Nogales, Sonora a veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno.

C.

**Vistos**, para resolver, en definitiva, los autos originales de la carpeta administrativa **OCEGN30-US-D22/2021**, relativo al proceso administrativo instruido en contra de \_\_\_\_\_ por el **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 33 y 34 FRACCION I, EN RELACION CON EL ARTICULO 88 FRACCION IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**; y

**RESULTANDO**

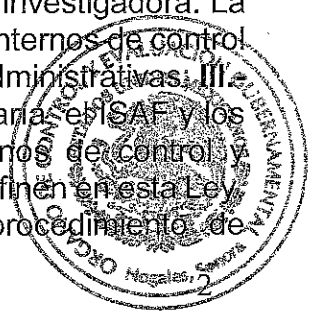
**Primero.** Con fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, se recibió escrito signado por el C. \_\_\_\_\_, en la que denunció a diversos servidores públicos omisos en la presentación de la declaración patrimonial de inicio, en los que se encontraba el C. \_\_\_\_\_, por tanto se puso de conocimiento mediante oficio OCEGN1-G2334-A/18, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, por parte del Lic. Luis Óscar Ruíz Benítez, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, informando al Lic. Isaac Madrigal, Encargado del Área de Investigación del Órgano de Control, para que en base a sus facultades inicie el procedimiento de investigación correspondiente, dando inicio de manera oficiosa a la investigación por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 33 y 34 FRACCION I, EN RELACION CON EL ARTICULO 88 FRACCION IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando el debido proceso, garantías individuales, así como la presunción de inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del servidor público.



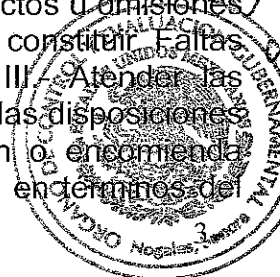
## CONSIDERANDOS

### Primero. Facultades y Competencia.

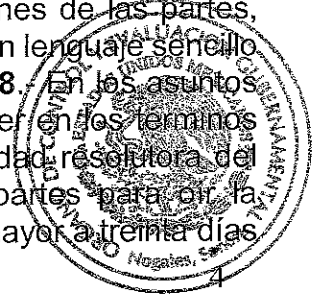
Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora **es competente** para resolver sobre la comisión de irregularidades de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos, de las dependencias de la administración pública municipal, así como sus paramunicipales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del **Artículo 135** de la **Constitución Política del Estado de Sonora**, que a la letra establece: "...Los Ayuntamientos deberán tener un sistema administrativo interno de control y evaluación gubernamental, el cual deberá ser regulado por la Legislación correspondiente". Así mismo los numerales 94, 95 y 96 fracciones XI, XIV y XIX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: **Artículo 94.-** El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; **Artículo 95.-** El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal; **Artículo 96.-** el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones **XI.-** conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Así mismo, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, según lo establece los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones II, III y IV, 4 fracciones I, II y III, 9 fracción II, 10 de **Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora**, que señalan textualmente: **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley. Establecerá las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone; **Artículo 2.-** Son objeto de la presente Ley: **V.-** Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por: **II.-** Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas; **III.-** Autoridad sustanciadora: La Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de



responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; **IV.-** Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal; **Artículo 4.-** Son sujetos de esta Ley: **I.-** Los Servidores Públicos; **II.-** Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y **III.-** Los particulares vinculados con faltas administrativas graves; **Artículo 9.-** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en materia de responsabilidades administrativas: **II.-** Los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos; **Artículo 10.-** La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas; por otra parte, y atendiendo a lo establecido en el artículo 152 fracción IX del **Reglamento Interior del Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora**, normatividad que establece lo siguiente: **Artículo 152.-** Al Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental corresponde ejercer además de las facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que le señalan los artículos 94, 95 y 96 fracciones de la I a la XIX, 97 y del 246 al 257 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y para estos efectos, contara con las áreas y personal que el Ayuntamiento le aprueba, cumpliendo con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades, además de las siguientes: ... **IX** Aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades con todas las facultades y obligaciones que le otorga la misma. Bajo ese tenor, **esta Coordinación de Sustanciación y Resolución es competente para sustanciar, resolver y sancionar todos aquellos actos y omisiones cometidos por los servidores públicos que pudieran generar responsabilidad administrativa respecto a faltas no graves**, en la circunscripción territorial del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tal y como lo establece el artículo 152 fracción XIX del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que establece: **XIX.-** Sustanciar, por conducto de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora, los procedimientos de responsabilidad administrativa que establece la Ley Estatal de Responsabilidades; en concordancia con los artículos 88, 242 fracción V, 243, 244, 245 y 248 fracciones X y XI, Ley Estatal de Responsabilidades, mismos que señalan: **Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: **I.-** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; **II.-** Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 133 de la presente Ley; **III.-** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del

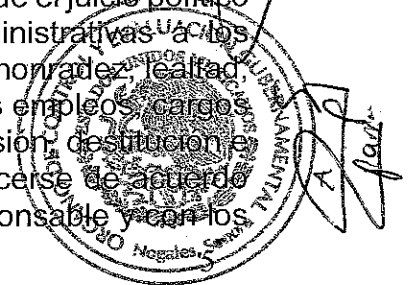


artículo 133 de la presente Ley; IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales; V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; VI.- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; VIII.- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; X.- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, o en su caso de la Secretaría, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y XI.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales; **Artículo 242.-** Las Resoluciones serán: V.- Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa; **Artículo 243.-** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes; **Artículo 244.-** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes; **Artículo 245.-** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias. **Artículo 248.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días



hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En conclusión, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a través de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora es competente para resolver la presente **resolución** la cual se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeñe un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal en su **Artículo 81**, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; según se señala en el Artículo 143, 143 A, 143 B fracciones I, III y IV, 144 fracción III, 147, 148 de la Ley Suprema de Nuestro Estado que a la letra establecen: Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal**, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; **Artículo 143 A.-** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; **Artículo 143 B.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta Constitución y en las que determine la Ley que al efecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los



daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conocerá de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes;

**Artículo 144.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además



de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; **Artículo 147.-** Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años; **Artículo 148.-** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el presente Título, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

### Segundo. Acusación y defensa.

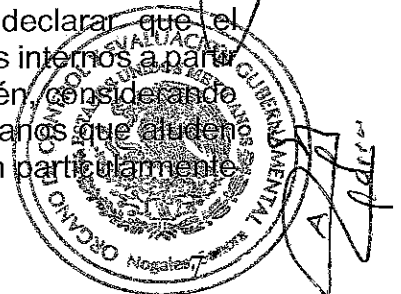
El Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por motivos de la falta de cumplimiento de la obligación de presentación de declaración patrimonial de inicio del encargo, instruida en contra del C.

por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 33 y 34 FRACCION I, EN RELACION CON EL ARTICULO 88 FRACCION IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, no aportó los medios de convicción necesarios y suficientes para acreditar fehacientemente la existencia de la falta administrativa consistente en omisión de obligaciones.

Por su parte, el encausado no realizó manifestación alguna quien, a pesar de estar debidamente notificado y emplazado, no se presentó en las oficinas que ocupa este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para realizar su defensa en la prevista Audiencia de Ley.

### Tercero. Método.

En principio, este órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.





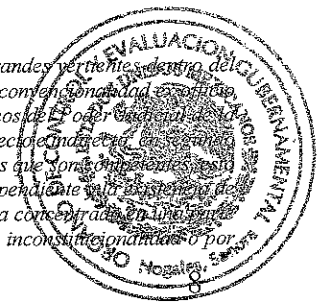
En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine o pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece en las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce. 1

<sup>1</sup>“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo inconstitucional. En segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, es decir, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y en forma conjunta, dentro de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concurrencial en un sentido amplio y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por





*inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."*

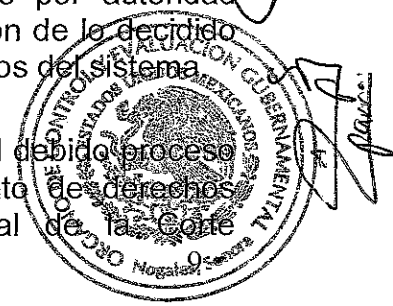
Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, *"son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio"*, con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> *"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."*

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como *"el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados"* (Diccionario jurídico mexicano, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte



Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el “*debido proceso convencional*”. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia interamericana la que “*organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en [...] el concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...] con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio*”.

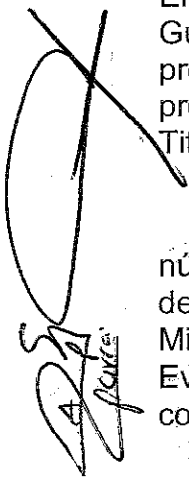
Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano Administrativo primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.



#### Cuarto. Elementos de Prueba.

Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

**PRIMERO.**- En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió escrito dirigido al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, signado por el C. [redacted], mediante el cual venía denunciando a diversos servidores públicos que fueron omisos en presentar su declaración patrimonial inicial, en los que se incluía al C.



**SEGUNDO.** - En fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se giró oficio OCEGN1-G2334-A/18, mediante el cual se remite el escrito apenas mencionado al Encargado del Área de Investigación adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, informando del incumplimiento del servidor público a efecto de que proceda a revisar y analizar dichos documentos y en base a sus facultades inicie el procedimiento de investigación correspondiente, signado el Lic. Luis Oscar Ruiz Benítez, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

**TERCERO.** - En fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, se envió oficio número OCEGN27-G32/19, signado por el Lic. Isaac Madrigal Godínez, en su carácter de Encargado de la Unidad de Investigación, mediante el cual le solicitó a la Lic. Vivian Michelle Ibarra Durán, Coordinadora de Contraloría Social del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, a fin de que investigara en las páginas electrónicas correspondientes, si los servidores públicos enlistados en los que se incluyó



ya habían cumplido con su obligación de proporcionar su declaración patrimonial de inicio y de ser así en qué fecha la proporcionaron.

**CUARTO.** – En fecha diez de enero del dos mil diecinueve, mediante oficio OCEGN17-G45/19, la Coordinadora B de Contraloría Social del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, le informó al Encargado de la Unidad de Investigación adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, que el C. \_\_\_\_\_, seguía omiso de presentar su declaración de situación patrimonial de inicio.

**QUINTO.** – En fecha once de enero de dos mil diecinueve, se giró oficio OCEGN27-G76/18, dirigido al C. \_\_\_\_\_, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, signado por el C. Lic. Isaac Madrigal Godínez, en su carácter de Encargado de la Unidad de Investigación, a efectos de que compareciera ante las oficinas que ocupa el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en fecha del quince de enero del dos mil diecinueve.

**SEXTO.** – En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se giró oficio OCEGN27-G125/19, dirigido al C. \_\_\_\_\_, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, signado por el C. Lic. Isaac Madrigal Godínez, en su carácter de Encargado de la Unidad de Investigación, como segundo citatorio a efectos de que compareciera ante las oficinas que ocupa el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en fecha del dieciocho de enero del dos mil diecinueve.

**SEPTIMO.** – En fecha uno de agosto del dos mil diecinueve, se giró oficio OCEGN27-G2121/19, signado por el Lic. Isaac Madrigal Godínez, en su carácter de Encargado de la Unidad de Investigación, dirigido al C. P. Ignacio Sepúlveda Valenzuela, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Nogales, solicitándole el nombramiento o en su defecto el documento que acredite el puesto y funciones de diversos servidores públicos, entre los que se incluyó el C. \_\_\_\_\_

**OCTAVO.** - En fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, se giró oficio OCEGN27-G2124/19, signado por el Lic. Isaac Madrigal Godínez, Encargado de la Unidad de Investigación, mediante el cual le solicita a la Lic. Vivian Michelle Ibarra Durán, Coordinadora de Contraloría Social, que informe las fechas en las que los servidores públicos enlistados, entre los que se encontraba el C. \_\_\_\_\_ cumplieron con la obligación de realizar su declaración patrimonial de inicio.

**NOVENO.** - En fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, se recibió oficio OCEGN17-G2136/19, signado por la Lic. Vivian Michelle Ibarra Durán, Coordinadora B de Contraloría Social, mediante el cual informa que la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial del C. \_\_\_\_\_, fue en fecha del dieciséis de enero del dos mil diecinueve.

**DECIMO.** – En fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, se recibió oficio O.M. 0260/2019, signado por el C. P. Ignacio Sepúlveda Valenzuela, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Nogales, mediante el cual informa la integración del H. Ayuntamiento




2018-2021, donde se encuentra la información solicitada, remitiendo como anexo el listado emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

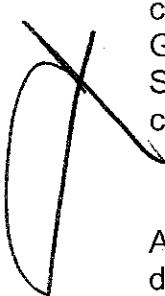
**DECIMO PRIMERO.** – En fecha veintitrés de julio del dos mil veinte, mediante oficio OCEGN32-G1550/2020, el Titular de la Coordinación Investigadora, solicitó al Ing. Jorge Jáuregui Lewis, Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, remitiera copia certificada de acta de sesión solemne de fecha dieciséis de septiembre donde toman protesta al cargo el Presidente Municipal Jesús Antonio Pujol Irastorza, los Regidores Francisco Mendivil Figueroa, Atanacio Cervantes Barraza, Sergio Estrada Escalante y Cesar García Herrera.

**DECIMO SEGUNDO.** - En fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte, se recibió oficio 599/20 C-46-2020 signado por el C. Jorge Jáuregui Lewis, Secretario del Ayuntamiento, dirigido al C. Isaac Madrigal Godínez, dando contestación a lo solicitado, remitiendo copia debidamente certificada de la información solicitada, anexando el acta número 83.

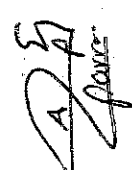
**DECIMO TERCERO.** – En fecha trece de agosto del dos mil veinte, mediante oficio OCEGN32-G1834/2020, el Titular de la Coordinación Investigadora, solicitó al Lic. Luis Óscar Ruiz Benítez, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, solicitando se busque la existencia o no de los escritos de justificación que debieron de haber entregado junto con su declaración los servidores públicos, entre ellos el C.



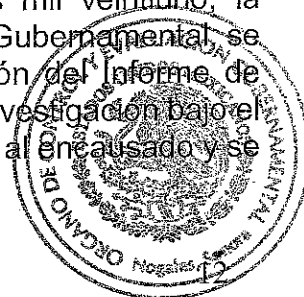
**DECIMO CUARTO.** - En fecha quince de agosto del dos mil veinte, se recibió oficio OCEGN28-G1905/2020, signado por el C. Lic. Luis Óscar Ruiz Benítez, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y dirigido al Lic. Isaac Madrigal Godínez, Titular de la Coordinación Investigadora, en la que manifiesta que luego de la búsqueda no se encontró documento que justifique la razón de haber presentado su declaración de situación patrimonial de inicio fuera de los plazos establecidos por parte del C.



**DECIMO QUINTO.** - En fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, se recibió oficio OCEGN31-G1560/2021, signado por el C. Lic. Isaac Madrigal Godínez, en su carácter de Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual pone a disposición de esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora carpeta de investigación número E.I. 29/2018, para que se continúe con el procedimiento administrativo correspondiente.



**DECIMO SEXTO.** - En fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, la Autoridad Sustanciadora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se declara competente para conocer del asunto y acuerda la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se registra la carpeta de investigación bajo el número de expediente OCEGN30-US-D22/2021, se ordena emplazar al encausado y se fijan día y hora para el desahogo de la audiencia de Ley.



**DECIMO SEPTIMO.** - En fecha siete de julio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo Audiencia de ley del C. \_\_\_\_\_, en la cual no realizó manifestación alguna quien, a pesar de estar debidamente notificado y emplazado, no se presentó en las oficinas que ocupa este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para realizar su defensa en la prevista Audiencia de Ley.

**DECIMO OCTAVO.** - Se expide auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitieron pruebas y alegatos.

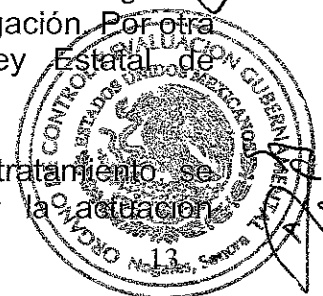
## QUINTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN EL ARTICULO 33, 34 FRACCION I, segundo párrafo, EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 88 FRACCION IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta administrativa que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Puntualizado lo anterior, es importante establecer que los elementos de convicción antes reseñados, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, como lo autoriza el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo de la responsabilidad administrativa consistente en **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN EL ARTICULO 33, 34 FRACCION I, EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 88 FRACCION IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**.

Considerando que de acuerdo al análisis y constancias que integran el presente expediente, se analiza como causa generadora del presente procedimiento administrativo la omisión por parte del C. \_\_\_\_\_, en presentar la declaración de situación patrimonial inicial, tal y como se advierte de la denuncia presentada en fecha del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, misma investigación que realizó el Encargado de la Unidad Investigadora, según lo establece el artículo 131 de la Ley Estatal de Responsabilidades, toda vez que de la investigación correspondiente al expediente E.I. 29/2018, emana una conducta irregular que pudiera vincularse con alguna falta administrativa, es por ello, que dicha autoridad inició de oficio la investigación de la conducta que hoy se reprocha, originando el expediente de investigación. Por otra parte, y en cumplimiento a las facultades que establece la Ley Estatal de Responsabilidades, la cual se adminicula de la siguiente manera:

Que de las diversas constancias que integran el expediente en tratamiento, se desprende que quedan satisfechos los requisitos para considerar la actuación



administrativa irregular por parte del C. , debido a que del oficio número **OCEGN1-G2334-A/18** de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, signado por Lic. Luis Oscar Ruíz Benítez, en su carácter de Titular del Órgano de Control, quien a su vez informó al Lic. Isaac Madrigal Godínez Encargado de la Unidad de Investigación, que después del análisis de la denuncia recibida, y de realizar una revisión al sistema de declaraciones patrimoniales, se detectó que diversos servidores públicos fueron omisos a la responsabilidad de presentar se declaración de situación patrimonial inicial, entre los cuales se encuentra el C. , lo anterior se robustece con el oficio número O.M.-0260/2019, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual el C.P. Ignacio Sepúlveda Valenzuela, Oficial Mayor, le informa al Encargado de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental sobre la integración del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021, encontrándose al C. , como Regidor de representación proporcional propietario 7, por la Coalición Juntos Haremos Historia, lo cual se robustece con la **Audiencia de Ley**, de fecha siete de julio del dos mil veintiuno, en la cual no realizó manifestación alguna quien, a pesar de estar debidamente notificado y emplazado, no se presentó en las oficinas que ocupa este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para realizar su defensa en la prevista Audiencia de Ley. Por lo que como servidor público debe acatar lo establecido en el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, normatividad que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 34 fracción I del ordenamiento en cita, mismos que establecen:

**Ley Estatal de Responsabilidades**

**Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.**

**Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...**

**I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

**a) Ingreso al servicio público por primera vez:**

**II.- De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial inicial del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su inicio como servidor público, por tanto, si bien es cierto el C. , si comete la falta administrativa que se le atribuye al no haber presentado en tiempo su declaración patrimonial, tal como lo establece el artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades, también es cierto es que el mismo artículo prevé como requisito que se deba requerir al declarante el cumplimiento de dicha obligación.**



En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, y analizando si existe una excepción que justifique la conducta que se le reprocha, puesto que dentro del expediente en tratamiento no obra por parte de la Autoridad Investigadora, es decir a la fecha en la cual el encausado presentó su declaración de situación patrimonial, no había sido requerido para que la presentase, así pues, el C. [redacted], presentó su declaración de manera voluntaria en fecha del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, es decir, dos meses después del término para hacerlo, pero al no obrar requerimiento alguno en el expediente en tratamiento, no se cumple con uno de los elementos normativos del supuesto establecido en el artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades, como lo es, la de requerir por escrito al declarante el incumplimiento de dicha obligación, elemento necesario para configurar la falta administrativa que se pretende fincar.

De los anteriores medios de prueba, se advierte que arrojan datos suficientes para no sancionar al citado servidor público y por ende, relevarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió al no haber presentado oportunamente su declaración patrimonial de inicio, ya que no se cumplió con la totalidad de los elementos normativos para configurar la falta administrativa, por lo que una vez analizado por esta autoridad la declaración presentada, así como las documentales presentadas por el encausado evidencia la falta de uno de los elementos normativos del supuesto hipotético plasmado por la ley en materia, como lo es, el de requerir al declarante por el escrito el cumplimiento de dicha obligación, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 197950

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

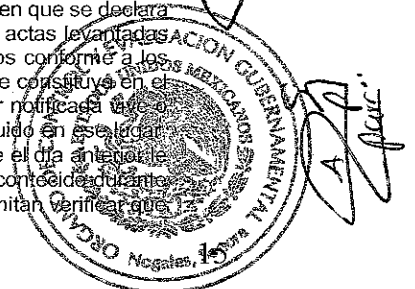
Tesis: V.2o.30 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 649

Tipo: Aislada

**ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.**

Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercióro de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar, de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que





la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 289/97. Constructora Gastélum, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Jurisprudencia de la cual se desprende que para evitar violar las garantías individuales y derechos fundamentales del encausado y lo establecido en el artículo 130 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se determina que no existe responsabilidad administrativa a cargo del ex servidor público aludido.

### SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 8 fracción III, 20 y 21, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, Artículo 23 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 14 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:-----

#### -----RESOLUTIVOS.-----

--- **PRIMERO.**- Esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados.

--- **SEGUNDO.** - Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos no existe responsabilidad administrativa a cargo del C.

por los razonamientos expuestos dentro de la presente resolución. -----

- - **TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución al encausado en los estrados ubicados dentro de las oficinas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, comisionando para ello al notificador adscrito a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, haciéndole saber que conforme a lo establecido por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, cuenta con un término de quince días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere. -----

--- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado **Samuel Parra Arámbula**, Auxiliar de la Coordinación Sustanciadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del



Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes legalmente actúa. -----

**Lic. Samuel Parra Arámbula**

Auxiliar de la Coordinación Sustanciadora  
del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental  
del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora



**Testigos**

Lic. Jazmín Yuneth Paredes Vázquez.

Lic. Esteban Christopher Mendoza Zamudio.

